

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 13462-2025, mediante el cual la empresa administrada AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C con RUC N° 20467534026, representada por su apoderada Fiorella Giovana Pérez Torero con DNI N° 46120604, interpone Recurso administrativo de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000285-2025-MSB-GM-GF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos que justifique el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Es preciso señalar que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

Con ello, lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad

administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado. Por lo que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos.

En ese sentido corresponde resolver el presente recurso, analizando nuevos elementos de juicio, teniendo en cuenta que, un Recurso de Reconsideración **no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso** (resaltado agregado).

Conforme a ello se tiene que, con fecha 08.04.2025, la recurrente presenta recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D00285-2025-MSB-GM-GF, de fecha 18.03.2025, signado con Expediente N° 13462-2025, a través del cual solicita se declare fundado esta y nula la citada resolución, manifestando lo siguiente:

Que, se ha transgredido el numeral 2, 4, 9, del Artículo 248° del TUO de la LPAG. Agrega que se, transgredió el Principio del Debido Procedimiento, por cuanto se habría omitido realizar las debidas diligencias previas para dar inicio a un procedimiento sancionador, entre otros fundamentos. Como medido de prueba, solicita practicar inspección ocular en el lugar de la infracción, para identificar a la propietaria de la infraestructura materia de sanción.

Que, como se ha señalado, el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otros.

Que, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, referido a la Carga de la Prueba, dispone que: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". Dentro de este panorama, el Recurso de Reconsideración es aquel mecanismo dentro del cual el administrado tiene la oportunidad de presentar las pruebas que en su momento no existían o no se encontraban disponibles, o de aquellas sobre las cuales no se tuvo oportunidad de mostrarlas o presentarlas en razón de trámite o de otros motivos ajenos al administrado.

Que, en el caso en concreto, la recurrente, no ha ofrecido una nueva fuente de prueba, para justificar la revisión de los "puntos expuestos" en su recurso de reconsideración, ya que no existen nuevos hechos presentados, no se encuentran nuevos elementos de juicio, dado que sus argumentos ya fueron puestos a conocimiento de la autoridad administrativa, durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador, como es de verse en los Expedientes N° 21710-2024, de fecha 25.06.2024 y Expediente N° 9906-2025, de fecha 14.03.2025. Asimismo, la recurrente en su recurso de reconsideración sólo expresa su disconformidad con el texto de la Sanción Administrativa N° D000285-2025-MSB-GM-GF, de fecha 18.03.2025, el cual sólo se limita a argumentar sobre hechos, que fueron evaluados en su oportunidad por órgano sancionador de la etapa decisora, encargada del procedimiento administrativo sancionador como es de verse en el Sexto Considerando de la resolución materia de recurso. La solicitud de inspección no procede en esta primera instancia, puesto que así lo dispone el Artículo 177° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, los hechos son invocados durante el procedimiento administrativo sancionador, lo cual no es justificable que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado por la autoridad decisora. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

Dentro de este contexto y de conformidad con lo señalado en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso la recurrente, no ha cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas exigidas por Ley. En consecuencia, los fundamentos expuestos por la recurrente en sus alegatos no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida que justifique el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, en consecuencia, deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración incoado.

Por las consideraciones expuestas y atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad y de conformidad con lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa **AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C con RUC N° 20467534026**, con domicilio en; Av. Nicolás Arriola N° 480 - La Victoria; representada por su apoderada Fiorella Giovana Pérez Torero con DNI N° 46120604, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000285-2025-MSB-GM-GF, de fecha 18.03.2025, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL ÁGUILA MARCHENA
GERENTE DE FISCALIZACIÓN

BDAM/llch